

*“Por la cual se corrige la Resolución No. 0848 del 23 de mayo de 2008 y se adoptan las medidas que deben seguir las autoridades ambientales, para la prevención, control y manejo de la especie Caracol Gigante Africano (*Achatina fulica*)”*

8. Las medidas a adoptar cobran especial relevancia en las zonas de alta diversidad biológica y de importancia ambiental, teniendo en cuenta sus condiciones de sensibilidad e importancia ambiental de dichas áreas.
9. Previa a cualquier forma de disposición de los animales aprehendidos, éstos deben ser sacrificados por métodos físicos o químicos tal como lo señala el documento.
10. Por ningún motivo debe permitirse la disposición de los caracoles vivos o muertos en los rellenos sanitarios ordinarios o sitios de disposición final de residuos sólidos.

ARTÍCULO SEXTO: Medidas de control de la especie Caracol Gigante Africano (*Achatina fulica*): Las medidas de control recomendadas son de carácter físico y químico, en cualquiera de los casos, preliminar y obligatoriamente se deben tener en cuenta estos aspectos:

1. Identificación de la especie antes de iniciar el proceso para el control.
2. Manipulación de la especie con la debida protección (guantes de carnaza) para evitar contaminación por parásitos (nunca manipular directamente con la mano).
3. Solo podrán utilizarse molusquicidas autorizados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y en las dosis permitidas.

1. Medidas de Control físico:

Este método se sustenta en dos opciones, ahogamiento o presión:

ii Colectar manualmente y con guantes los individuos y sus huevos

- 1.2. Introducir dichos especímenes en una bolsa plástica.
- 1.3. Opción 1: (únicamente aplica para individuos adultos): Llenar un recipiente con agua hasta el nivel superior e introducir los especímenes adultos en el recipiente, taparlo para impedir su respiración.
- 1.4. Opción 2: Someter dicha bolsa plástica a presión física.

2. Medidas de Control químico:

Este método se basa en el uso de sustancias que matan al caracol por deshidratación al entrar en contacto directo con la piel, para lo cual necesariamente se requiere que el animal este fuera de la concha:

Opción 1:

ii Colectar manualmente y con guantes los individuos y sus huevos

- 1.2. Introducir dichos especímenes en una bolsa plástica.
- ii Condicionar sobre el cuerpo del animal (no sobre la concha, pues el animal se puede esconder y entrar en estado de estivación) cualquiera de las siguientes sustancias: arsenato de calcio, sal común, o algún molusquicida debidamente aprobado por el ICA cuyo principio activo sea el metaldehido o Methiocarb.

Opción 2:

Utilizar como cebo las mismas sustancias mencionadas en el párrafo anterior, exceptuando la sal, aplicándolo preferentemente en las zonas donde más se han observado individuos de la especie, con el fin de disminuir el riesgo que especies nativas puedan entrar en contacto con el cebo. Debe revisarse frecuentemente para renovarlo ya que los individuos se lavan con la lluvia, así mismo, con el fin de recoger los animales muertos para garantizar que el ganado y las mascotas no ingieran el cebo o a los caracoles envenenados.

“Por la cual se corrige la Resolución No. 0848 del 23 de mayo de 2008 y se adoptan las medidas que deben seguir las autoridades ambientales, para la prevención, control y manejo de la especie Caracol Gigante Africano (Achatina fulica)”

Parágrafo: El uso y manejo de los molusquicidas debe hacerse de acuerdo con las condiciones e instrucciones dadas en la etiqueta de cada producto y mantenerse fuera del alcance de los niños, seguir la instrucciones de primeros auxilios, así como las medidas de protección para el medio ambiente.

ARTICULO SEPTIMO: Disposición Final: Respecto a la disposición final de los animales muertos, las autoridades ambientales regionales, deberán determinar conjuntamente con los municipios cuál de las siguientes opciones es la más apropiada de acuerdo con las condiciones locales y proceder a emplearla:

Opción 1: Incineración

Incineración de los animales muertos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2676 de 2000 y sus modificaciones, así como la Resolución 1164 de 2002, sólo en el caso de comprobarse que estos no son portadores de una enfermedad infectocontagiosa y que esta no puede ser eliminada con la aspersión de un desinfectante.

Frente a esta opción, la determinación de la condición de portador de la enfermedad debe hacerse por cada animal; de otra parte, los hornos deben ser aquellos que se encuentran bajo los criterios ambientales establecidas para su operación. No obstante, para esta opción, necesariamente los animales muertos deben trasladarse hasta dichos hornos las condiciones de bioseguridad.

El desecho que resulta de tal proceso, puede ser eliminado en un relleno sanitario ordinario.

Opción 2: Hidrólisis alcalina

Desarrollo de la tecnología de hidrólisis alcalina, que consiste en un baño caliente de soda cáustica en el cual se introducen los animales, con la ventaja de que las proteínas se hidrolizan y en el caso del caracol, no quedan residuos patógenos. En este caso, los equipos para realizar dicho procedimiento deben transportarse hasta el sitio de captura de los animales.

Opción 3: Disposición final en celda de seguridad en el relleno sanitario

Disponer los caracoles muertos en una celda de seguridad licenciada por la autoridad ambiental ubicada en el relleno sanitario, la cual guarde los parámetros de construcción y operación establecidos en el reglamento de Aguas y Saneamiento RAS 2000 Decreto 1096 de 2000 o el que lo sustituya, posteriormente se recomienda tapar con una capa de cal viva y finalmente colocar una cobertura de suelo de mínimo 50 cm. de espesor.

Opción 4: Enterramiento in situ

En caso de encontrarse en zonas rurales, teniendo en cuenta que el transporte y manipulación ameritan un tratamiento especial, se recomienda realizar el entierro *in situ*. Para tal fin deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Ausencia de napas y de puntos de captación de agua y que la presencia de aguas subterráneas sea a una profundidad superior a los 8 metros.
2. Entierro ubicado lejos de cursos de agua superficiales (ríos, lagunas, arroyos, etc.), y donde haya ausencia de cañerías de gas, agua o cables eléctricos subterráneos.

“Por la cual se corrige la Resolución No. 0848 del 23 de mayo de 2008 y se adoptan las medidas que deben seguir las autoridades ambientales, para la prevención, control y manejo de la especie Caracol Gigante Africano (Achatina fulica)”

3. Proveer las provisiones sobre la colocación en la fosa de cubiertas de materiales especiales para prevenir una posible lixiviación y contaminación de las aguas.
4. La fosa debe ser excavada en forma de talud, es decir con paredes inclinadas, para evitar posibles desmoronamientos.
5. Si se pretende enterrar varios animales, el piso de la fosa debe ser una pendiente que alcance 4 metros de profundidad aproximadamente en los 10 metros finales.
6. La tierra se depositará a una distancia no menor de 1,5 metros de los bordes de la fosa para facilitar su posterior relleno.
7. Se clavan estacas demarcatorias teniendo en cuenta que, para obtener un ancho de fosa de 3 metros, excavada en talud, el ancho de superficie debe ser de 5 metros. Es conveniente marcar el punto, a partir del cual, el piso de la fosa debe alcanzar los 4 metros de profundidad.
8. Cuando sea necesario trasladar los cadáveres, éstos deberán ser transportados hasta el lugar de su enterramiento en una volqueta con la caja acondicionada para evitar la salida de fluidos. Debido a su rapidez y eficiencia, el equipo más apropiado para hacer la excavación es una retroexcavadora, y la profundidad de la zanja deberá ser tal que permita cubrir de forma completa los animales por lo menos con 1 metro de tierra.
9. Para sellar la fosa, se cubren las carcasas con tierra y a 40 cm. antes de terminar de cubrir completamente.
10. Debe aplicarse una capa de cal viva en toda la superficie, para posteriormente completar el tapado con tierra.
11. No se debe compactar la tierra una vez finalizado el proceso.
12. Por último, se requiere aplicar sobre la fosa y hasta a 2 metros alrededor de ella, carbonato de sodio, y cercar todo el perímetro del lugar de entierro para evitar la entrada de animales.

ARTICULO OCTAVO: Coordinación interinstitucional nacional y regional, entre las autoridades ambientales, agropecuarias y de salud: A nivel nacional, en el marco del Consejo Nacional de Zoonosis, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT adelantará las gestiones pertinentes y canalizará los esfuerzos necesarios para que conjuntamente con los demás miembros de esta instancia y de la cual hacen parte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -MADR, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, el Instituto Nacional de Salud -INS, el Ministerio de la Protección Social -MPS, se adopten las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad ambiental, fitosanitaria, productiva agrícola y de salud pública del país, dentro del ámbito de competencia de cada una de las entidades.

A nivel regional, las autoridades ambientales dentro de su ámbito de competencia, deberán propiciar espacios de carácter regional con la participación de las Secretarías de Agricultura, de Salud, Oficinas Seccionales del ICA, para efectos de avanzar en la adopción medidas preventivas y de control de la especie, de manera concertada y armonizada, tal como lo refiere el art 118 del Decreto 1608 de 1978 y otros aspectos que puedan suscitarse en el marco del manejo de una zoonosis y para lo cual existen instancias regionales como los Comités Regionales de Zoonosis, señalados en el Decreto 2257 de 1986.

ARTÍCULO NOVENO: Las autoridades ambientales deberán prestar su colaboración a las autoridades agropecuarias, de salud, y defensa, con el fin de implementar las medidas de prevención necesarias.

ARTICULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial